

Expediente: 218/24

Carátula: GONZALEZ MARIA VERONICA C/ AGUILAR CARLOS RAFAEL S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 30/10/2024 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AGUILAR, CARLOS RAFAEL-DEMANDADO

23347652059 - GONZALEZ, MARIA VERONICA-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23347652059 - MATURANA CONTTI, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 218/24



H20461485840

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

**JUICIO: GONZALEZ MARIA VERONICA c/ AGUILAR CARLOS RAFAEL s/ COBRO DE PESOS
EXPTE N° 218/24**

Concepción, 29 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados "*González María Verónica c/ Aguilar Carlos Rafael s/ Cobro de pesos*", Expte. N° 218/24 de los que:

RESULTA

Que en fecha 18 de septiembre del año 2.024 se presenta el letrado Joaquín Maturana Contti, Matrícula Profesional N° 1722, T° 01 F° 47 del Colegio de Abogados del Sur en representación de **MARIA VERÓNICA GONZÁLEZ**, DNI N° 34.269.323, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 1391 de esta ciudad de Concepción en mérito al Poder General para Juicios que en formato digital acompaña. En tal carácter interpone demanda por cobro ejecutivo de pesos en contra de **CARLOS RAFAEL AGUILAR**, CUIL 23-20261947-9, con domicilio en calle Juan XXII N° 955 Barrio Sud de la ciudad de Juan B. Alberdi por la suma de **PESOS UN MILLON NOVECIENTOS MIL (\$ 1.900.000)**.

Alega que el crédito cuyo cobro pretende proviene de la suma de dos cheques de pago diferido identificados con los Nros. 00000474 y 00000475 librados por Carlos Rafael Aguilar contra el Banco de la Nación Argentina, sucursal Juan Bautista Alberdi en fecha 15/08/2023, con fecha de pago 24 y 30 de septiembre de 2023 respectivamente, los que al ser presentados para su cobro habrían sido rechazados por la institución bancaria por falta de fondos disponibles en cuenta, conforme surgiría de los protestos debidamente formalizados a sus reversos. Agrega que pese a haberse reclamado reiteradamente al librador el pago de los cheques ejecutados no habrían obtenido respuesta positiva.

En fecha 23 de septiembre del 2.024 se ordena intimar al demandado Carlos Rafael Aguilar, DNI N° 20.261.947 al pago en el acto de la suma de \$1.900.000 en concepto de capital reclamado, con más

la suma de \$570.000 calculadas para acrecidas. Al mismo tiempo se ordena citarlo de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución.

Seguidamente, el 26 de septiembre se libra Mandamiento Judicial de Intimación de pago N° H20461482846, depositado en el casillero digital del Juzgado de Paz de Juan Bautista Alberdi. El mismo se encuentra debidamente diligenciado en fecha 30 de septiembre de 2.024 conforme informe remitido por el citado Juzgado de Paz, el cual fue incorporado en autos en fecha 03 de octubre de 2.024.

El día 08 de octubre de 2.024 a las 10:00 horas se cumplió el plazo de cinco días establecido para que la demandada oponga excepciones. Dado que no hizo uso de dicha facultad procesal, el 09 de octubre se practica planilla fiscal, la cual es repuesta en su totalidad por el actor en fecha 16 de octubre del 2.024.

El 18 de octubre del 2.024 la parte actora presenta por Mesa de Entradas la documentación original base de la presente ejecución, la cual es reservada por Secretaría y digitalizada e incorporada en autos.

En fecha 29 de octubre del año 2.024 son llamados los autos a despacho para resolver, habiéndose notificado digitalmente a las partes de la provincia de fecha 18 de octubre del 2.024, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

CONSIDERANDO:

1.- Análisis de habilidad de título. Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez o jueza no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. *“Como ha sido reconocido por uniforme doctrina y jurisprudencia, la habilidad del título debe ser revisada de oficio por el juez, no sólo al despachar la ejecución, sino también al momento del dictado de la sentencia de trance y remate.- Más aun, es también uniforme criterio que la circunstancia de haberse despachado el mandamiento de intimación de pago no es obstáculo para el reexamen de la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no hubiera opuesto excepción alguna y aun en la Alzada en caso de apelación.- En tal sentido el Cívero Tribunal Provincial ha dicho que “la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva.- Que este deber legal, en caso de apelación, “viene impuesto asimismo al Tribunal de Alzada, porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad es característica del juicio ejecutivo” (CSJT, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Angel R. y otros s/ Cobro Ejecutivo, fallo 251, del 26/04/2004.- En ese mismo precedente dijo el Excmo. Superior Tribunal que “los límites impuestos por el art. 775 Procesal (hoy 713 t.o.) no vedan el reexamen de la habilidad del título, cuando el pronunciamiento sobre el particular fue objeto de apelación”.* Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala N° 3, Centro Judicial Capital, DRES.: MOVSOVICH - COSSIO, Sentencia N° 277 de fecha 23/06/2015.

Es importante destacar que, en procesos como el que se está llevando a cabo, el actor presenta desde el inicio no una demanda basada en hechos que deben ser probados a lo largo del litigio, sino un título que incluye la posibilidad de ejecución. Su derecho se basa en un título que, de acuerdo con la ley, posee un principio de autenticidad. Por lo tanto, no es necesaria la prueba de su derecho, ya que ésta se encuentra en el propio título ejecutivo.

2.- Habilitación de vía ejecutiva. En este sentido, se ha dicho que la vía ejecutiva del cheque queda habilitada cuando, efectuada la presentación en término para su cobro, el título es rechazado por el banco girado con expresión en el instrumento de la negativa de pago y de los motivos que la fundaron. El art. 38 de la Ley de Cheques n° 24.452 (modificada por la ley 24.760) dispone: *“Cuando el cheque sea presentado en los plazos... el girado deberá siempre recibirlo. Si no lo paga hará constar la negativa en el mismo título, con expresa mención de todos los motivos en que la funda, de la fecha y de la hora de la presentación... Igual constancia deberá anotarse cuando sea devuelto por una cámara compensadora. La constancia consignada por el girado producirá los efectos del protesto. Con ella quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar contra librador, endosantes y avalistas”*.

Analizados los instrumentos que cuya ejecución se estudia se observa que contienen la denominación “cheque de pago diferido” (esquina superior izquierda); tienen el número de orden impreso en el cuerpo del cheque; indican el lugar y fecha de su creación (ambos “J. B. Alberdi, 15 de Agosto de 2.023); el nombre del girado y domicilio de pago (Banco de la Nación Argentina, Suc. Juan Bautista Alberdi, domicilio M. M. Campero N° 337); la suma de dinero determinada en ambos casos (\$900.000,00 y \$1.000.000,00); el nombre del librador (Aguilar Carlos Rafael), domicilio, identificación tributaria y su firma inserta en el extremo inferior derecho (todos ellos requisitos formales del artículo 54 de la ley N° 24.452). Consta además que fueron presentados para su cobro en fecha 26 de septiembre y 03 de octubre del año 2.023 pero la entidad bancaria no efectuó el pago por la causal de cuenta “sin fondos”. Por lo que la vía ejecutiva se encuentra habilitada.

3.- El cheque librado sin indicación del beneficiario debe ser considerado cheque al portador. El tenedor del cheque al portador está legitimado para accionar por su cobro contra el librador, aun cuando no hubiera puesto su firma como endosante, o como tomador del cheque llenando el blanco, ya que está legitimado por el solo hecho de ser tenedor del mismo. (Alonso, Daniel Fernando - Gottlieb, Verónica, Rouillon, Adolfo A. N., (Director), “Código de Comercio Comentado y anotado”, Buenos Aires, La Ley, 2.006, Tomo V, pág. 418 y ss., y 465 y ss.).

Por lo que la accionante reclama el crédito como legítima tenedora de los cheques en cuestión (artículo 17 de la ley N° 24.452), funcionando su posesión como un elemento que permite presumir suficientemente la investidura formal del actual portador. Al respecto nuestro Tribunal Superior de Justicia tiene dicho: *“En efecto, y siguiendo los precedentes de esta Corte citados anteriormente (sentencia N° 979 del 14/12/2011 y sentencia N° 1339 del 14/9/2018), se observa que en la especie se puede inferir que la parte actora en autos, como portador de los cheques, recibió la investidura de los derechos cambiarios del último endosante, sin necesidad de especificar las razones que determinaron el hecho de su posesión, toda vez que “la posesión del cheque atribuye legitimación por los efectos reales y obligatorios que emergen de la titularidad de la documental, lo que lleva a presumir tanto la buena fe del tenedor como también la adquisición sin culpa grave” (Cám. Civ. y Com., Sala 2°, Paraná, JA, 1998-IV)”* DRES.: LEIVA - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS. Sentencia N° 1185 de fecha 27/09/2022.

4.- En cuanto a la firma de Gómez Luis Alberto, DNI N°26.795.611, ubicada en el dorso de los cheques objeto de esta ejecución, se aclara que no se trata de un endoso. Su firma se ha colocado con el fin de que la entidad bancaria pueda identificar a la persona que realizó el cobro de los mismos. En relación a ello, la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala 2 del Centro Judicial Capital tiene dicho: *“Cabe recordar que el cruzamiento en el cheque implica de conformidad con lo dispuesto por los arts. 44 y 45 de la Ley de Cheques que no pueden ser cobrados en ventanilla, debiendo su tenedor “depositarlo en su propia cuenta, ya sea en el mismo banco o en otro distinto para que el pago sea hecho mediante la acreditación del importe en la cuenta bancaria en la cual el título fue depositado” (Fontanarrosa, Rodolfo, Nuevo Régimen Jurídico del Cheque, Víctor de Zavalía, Bs. As. 1977, pág. 178), a fin que quede identificado el cobrador del cheque. Para depositar un cheque cruzado obviamente debe consignarse el nombre del titular de la cuenta y su número, suscribiéndolo qu ién lo hace, conforme surge del dorso del instrumento aquí ejecutado. Esa firma no constituye un endoso o si se lo califica como tal se trata solo de un recibo conforme lo señala el art. 13 Ley de Cheques. El simple cotejo del dorso del instrumento permite afirmar, sin lugar a dudas, que dicha firma fue puesta al solo efecto del depósito del cheque y que lo hace el beneficiario del cheque a través de su apoderado (Cfr. CSJT, Sentencia n°: 558 - Fecha Sentencia:*

09/08/2013).- DRES. FAJRE - MONTEROS. Sentencia N° 158 de fecha 09/08/2022.

Por las razones expuestas, por reunir los títulos presentados los requisitos exigidos por la ley sustancial y por ser la parte actora portadora legítima de tales instrumentos, corresponde llevar adelante la presente ejecución seguida por María Verónica González, DNI N° 34.269.323 en contra de Aguilar Carlos Rafael, DNI N° 20.261.947 por la suma de pesos un millón novecientos mil (\$1.900.000,00), importe que devengará desde la mora y hasta su efectivo pago el interés equivalente a la tasa activa que establece el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días.

5.- Honorarios. Resulta procedente regular honorarios al letrado Joaquín Maturana Contti como apoderado del actor, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley Arancelaria N° 5480.

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$1.900.000,00 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ($\$ 900000,00 + \$ 904.743,00 = \$1.804.743,00$; $\$1000000,00 + \$ 982.911,00 = \$1.982.911,00$) ascendiendo a la suma de \$3.787.654,00

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA del 14%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, ($\$3.787.654,00 \times 14\% = 530.271,56 - 30\% = 371.190,09 + 55\% = \$575.344,64$), corresponde regular honorarios al letrado interviniente en autos por la suma de \$575.344,64 .

6.- Hágase saber al condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrán exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

7.- Las costas se imponen a la parte ejecutada por resultar vencida conforme Art. 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Por ello,

RESUELVO

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Maria Verónica González, DNI N° 34.269.323 en contra de **ARLOS RAFAEL AGUILAR**, CUIL 23-20261947-9, con domicilio en calle Juan XXII N° 955 Barrio Sud de la ciudad de Juan B. Alberdi, por el monto de **PESOS UN MILLON NOVECIENTOS MIL (\$ 1.900.000,00)** con más los intereses conforme a lo considerado en el apartado 4) en el plazo de diez días (10 días) de quedar firme la presente.

II) COSTAS, se imponen al ejecutado vencido conforme lo meritado, teniendo éste la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.

III) HONORARIOS al letrado Joaquín Maturana Contti, Matrícula Profesional N° 1722, T° 01 F° 47 del Colegio de Abogados del Sur en la suma de **PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 64/100 (\$575.344,64)**.

IV) COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

HÁGASE SABER

DRA. MARIA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 29/10/2024

Certificado digital:

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.